



Barranquilla, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00361-00

ACCIONANTE: SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PUBLICOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA-SINDIBA-.

ACCIONADO: JEFE DE LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA “SINDIBA”, representado legalmente por CAMILO JOSE GUTIERREZ CABAS, en contra del JEFE DE LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, garantizado en la Constitución Política de Colombia.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor CAMILO JOSE GUTIERREZ CABAS, actuando como Representante Legal del SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA “SINDIBA”, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la entidad accionada y en consecuencia se ordene al JEFE DE LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, a resolver de fondo la petición elevada.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

- 1.2.1 Manifiesta que, la Oficina de Presupuesto de la Secretaria Distrital de Hacienda, conforme al Artículo 43 del Decreto Acordal No. 0941 de 2016, tiene como función la elaboración de Certificados de Disponibilidad (CDP) y Registros Presupuestales (RP) que son el soporte para el reconocimiento y pago de las diferentes obligaciones contraídas por el Distrito de Barranquilla en los diferentes gastos que se ejecutan por las dependencias ejecutoras y ordenadoras del gasto dentro del Presupuesto de Gastos e Inversiones, por ejemplo: nóminas, Obligaciones patronales, Contratos de Obras, Ordenes de Prestación de Servicios, etc.
- 1.2.2 Relata que el 23 de mayo de 2017, la Administración Distrital de Barranquilla suscribió con varias organizaciones sindicales un Acuerdo Colectivo, de conformidad al Decreto 160 de 2014, el cual se hizo extensivo a todos los empleados públicos de la Alcaldía Distrital de Barranquilla sindicalizados y no sindicalizados vinculados a la Entidad Territorial.
- 1.2.3 Establece que, actuando en su calidad de Presidente y Representante Legal del Sindicato de Trabajadores y Servidores Públicos del Distrito de Barranquilla, SINDIBA, presentó derecho de petición con fecha 7 de septiembre de 2020, que



fue recibido el 7 de septiembre de 2020 con radicado No. EXT-QUILLA-20-137068, en el que formuló las siguientes peticiones:

"1.- Sírvase certificarnos a 31 DE AGOSTO DE 2020, el monto que existía en el rubro presupuestal BIENESTAR SOCIAL Y SALUD OCUPACIONAL, identificado con código 2124 y se me suministre copia en formato digital del Decreto que asigna dichos recursos presupuestales después del 30 de junio de 2020.

2.- Se me suministre en archivo excell la ejecución presupuestal de los valores ejecutados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla durante la vigencia fiscal 2020 de los rubros presupuestales, identificados con los códigos 212401 BIENESTAR SOCIAL y 212402 SALUD OCUPACIONAL."

1.2.4 Relata que presento derecho de petición, ante el JEFE DE OFICINAS Y COMISARIAS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, con el fin de solicitar que se le expidan a sus costas los documentados que obran, dentro del proceso de restitución de bien fiscal con matrícula inmobiliaria N° 040-438508. Los cuales relacionan de la siguiente manera: *"1. Copia auténtica del acta levantada y del listado de asistencia "eventos internos" de la reunión celebrada el 17 de septiembre de 2019 a las 2:30 p.m., por convocatoria a reunión previa N° 2, realizada por USTED mediante citación de Septiembre 11 de 2019. 2. Copia autenticada del acta levantada y del listado de asistencia de reunión previa N° 1 relacionada con del bien fiscal con matrícula inmobiliaria N° 040-438508. 3. Expedir copia autentica del acta levantada, de las citaciones a la reunión y del listado de asistencia a la reunión celebrada en la Alcaldía de Barranquilla en septiembre 23 a las 3.00 p.m. Tema: reunión previa bien fiscal la toma matrícula N° 040-438508."*

1.2.5 Manifiesta que, a la fecha la accionada no ha dado resolución a su petición, y la información fue solicitada con el propósito de conocer el contenido de los actos administrativos, con la finalidad de realizar un estudio y control social a la información suministrada por la SECRETARIA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA.

1.3 ACTUACION PROCESAL.

Esta agencia Judicial, mediante auto calendado 16 de octubre de 2.020, admitió la presente acción de tutela en contra del JEFE OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

1.4 CONTESTACION DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA-OFICINA DE PRESUPUESTO.

La Dra. NELCY MOSQUERA, en su condición de apoderada especial del Distrito de Barranquilla, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que procedieron a dar el trámite adecuado a la solicitud interpuesta por el accionante, mediante oficio QUILLA-20-180596.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES.

En el trámite de la acción de amparo se aportó como prueba documental relevantes:

- Constancia de Registro de Modificación de la Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo de una Organización Sindical.



- Copia derecho de petición.
- Copia oficio Acuerdo Colectivo.
- Copia informe de la accionada.
- Copia oficio QUILLA-20-180596.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991

2.1 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al despacho analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la entidad accionada, OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, vulneró el derecho fundamental de petición del SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA “SINDIBA”, al no darle respuesta a la petición elevada.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Del derecho de petición. ii) Caso concreto.

(i) Del Derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*



3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

(ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho que la anterior acción de tutela se predica por la presunta comisión antijurídica del derecho fundamental de petición, por parte de la OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, de donde el accionante manifiesta que no se le ha dado respuesta a la petición incoada el 7 de septiembre de 2020, a través del cual solicita:

“1.- Sírvase certificarnos a 31 DE AGOSTO DE 2020, el monto que existía en el rubro presupuestal BIENESTAR SOCIAL Y SALUD OCUPACIONAL, identificado con código 2124 y se me suministre copia en formato digital del Decreto que asigna dichos recursos presupuestales después del 30 de junio de 2020.

2.- Se me suministre en archivo excell la ejecución presupuestal de los valores ejecutados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla durante la vigencia fiscal 2020 de los rubros presupuestales, identificados con los códigos 212401 BIENESTAR SOCIAL y 212402 SALUD OCUPACIONAL.”

De otro lado, se encuentra que la accionada, mediante oficio N° QUILLA-20-180596 del 14 de septiembre de 2020, comunicado al correo electrónico enunciado en la petición el 20 de octubre de 2020, dio respuesta a cada uno de las peticiones, allegando los documentos solicitados.

Por lo que se observa que la accionada dio respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, de tal forma que se colige que el hecho consistente en la falta de respuesta endilgada a la OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA por el actor en el libelo introductorio, ha sido superada, como quiera que la administración, ha dado respuesta de fondo a lo peticionado y en virtud de ello, se declarará la carencia de objeto con relación al derecho de petición invocado



2. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia de objeto por presentarse hecho superado respecto del derecho fundamental de petición invocado dentro de la presente acción de tutela por el SINDICATO DE TRABAJADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA “SINDIBA”, representado legalmente por CAMILO JOSE GUTIERREZ CABAS, en contra del JEFE DE LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01e323dfba437ca77fa95a7890586d4ab1e1e207e66e7ee3fd8d0e3dd488d58f

Documento generado en 28/10/2020 03:41:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>